Ciudad de México, 16 de octubre del 2025.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución presencial de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, realizada el día de hoy.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: buenas tardes, sentados por favor. Da inicio la sesión pública convocada para hoy.

Secretario general de acuerdos verifique el quórum e informe sobre los asuntos listados para su resolución.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzurez Galicia: con su autorización, magistrada presidenta.

Se hace constar que se encuentran presentes las magistradas y el magistrado que integran el Pleno de esta Sala Regional, por lo que hay quórum para sesionar válidamente.

También informo que serán materia de resolución 9 (nueve) juicios de la ciudadanía, 2 (dos) juicios generales y 4 (cuatro) juicios de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, parte actora y autoridades responsables, precisadas en el aviso de sesión y su complementario, publicados en los estrados de esta Sala y en la página de internet de este Tribunal.

Son los asuntos programados, magistrada presidenta, magistrada, magistrado.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: gracias, secretario.

Magistrada, magistrado, están a nuestra consideración los asuntos listados para esta sesión.

Si están de acuerdo, sírvanse manifestarlo en votación económica.

Se aprueba.

Secretario Roberto Zozaya Rojas dé cuenta con los proyectos de sentencia que somete a consideración del Pleno el magistrado José Luis Ceballos Daza.

Secretario de estudio y cuenta Roberto Zozaya Rojas: con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de la ciudadanía 266 y del juicio general 76, ambos de este año, cuya acumulación se propone. Fueron promovidos, el primero por el presidente de la comunidad de la segunda sección del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, y el segundo por integrantes del Ayuntamiento del mismo municipio.

El primero controvierte la resolución del Tribunal Electoral de Tlaxcala, que desechó su demanda contra la suspensión de su cargo por 90 (noventa) días, mientras que en el segundo se impugna la amonestación pública que el Tribunal local les impuso.

La ponencia propone, respecto al juicio de la ciudadanía, concluir que el Tribunal local actuó correctamente al desechar el medio de impugnación, ya que la suspensión del cargo había dejado de surtir efectos por acuerdo posterior del cabildo y el actor se encontraba nuevamente en funciones, por lo que el juicio local carecía de materia.

En cuanto al juicio general se estima infundado el planteamiento de las personas integrantes del Ayuntamiento, pues la amonestación que sustentó en su misión de atender los requerimientos del órgano jurisdiccional local, deber que les resultaba ineludible en su carácter de autoridad. Por tanto, se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios de revisión constitucional electoral 29 y 30 de este año, cuya acumulación se propone, promovidos por los partidos Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, mediante la cual se confirmó el acuerdo del Instituto Electoral Local, que declaró procedente el aviso de intención presentado por la organización ciudadana "Candidatos Ciudadanos en Transformación, A.C.", dentro del procedimiento para

constituirse como partido político local, reservando para una etapa posterior del análisis sobre la denominación y el emblema propuestos.

La ponencia considera inoperante el agravio relacionado con la supuesta violación al principio de cosa juzgada, pues los argumentos de la parte actora reproducen los ya resueltos en otros juicios y no guardan identidad con los asuntos invocados.

Asimismo, se estima infundado el disenso relativo a una indebida interpretación de los artículos 14 y 19 de los lineamientos aplicables, ya que la autoridad administrativa electoral únicamente requirió a la organización la descripción técnica del emblema y, una vez cumplido ese requerimiento, podía continuar el procedimiento conforme al artículo 19.

De igual modo, se precisa que la verificación sobre la diferenciación de denominación, emblema y colores respecto de otros partidos puede realizarse en diversas etapas del proceso de constitución partidista conforme a los criterios sostenidos por la Sala Superior. Por tales razones se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta magistrada presidenta, magistrada, magistrado.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: gracias, Roberto.

Magistrada, magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Adelante, magistrado.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: gracias, magistrada presidenta, magistrada Ixel. Buenos días a todas y todos.

Yo la verdad quiero explicar esencialmente cuáles son las razones de la propuesta que estamos haciendo en el juicio de revisión constitucional 29 del presente año y su acumulado.

Es un asunto interesante porque estamos analizando la resolución que emitió el Tribunal Electoral local en dos recursos de apelación que

derivaban de lo determinado por el Instituto Electoral del Estado de Puebla con relación a la aprobación del aviso de intención. Ya se explicó en la cuenta cómo los temas de cosa juzgada se desestiman de acuerdo a los razonamientos que se hacen en el proyecto, pero yo quisiera detenerme en un punto esencial que me parece muy importante para la decisión que se está proponiendo.

Y tiene que ver con la interpretación del artículo 14, inciso d) de los lineamientos que establece:

Artículo 14. El escrito de aviso de intención deberá contar con la manifestación expresa de quien o quienes funjan como representantes de la organización y contendrá lo siguiente: inciso d) denominación preliminar del partido político a constituirse, así como la descripción del emblema, el color o los colores que la caracterizan y diferencian de otros partidos políticos y organizaciones.

Y aquí este tema es el que ocupa el lugar central en el análisis, en qué momento puede plantearse y verificarse esta circunstancia de la diferenciación de los emblemas y de la denominación con otros partidos políticos.

Los dos partidos políticos actores plantean sustancialmente que se debió haber hecho desde un primer momento y por eso controvierten lo dicho por el Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Aquí el proyecto está explicando que con base en los artículos 78 fundamentalmente y 86 hay otros momentos distintos a esta dictaminación, a este momento preliminar y que tienen que ver que ya están en la fase constitutiva o formativa, pero en esto se puede hacer valer esa condición.

Entonces, atendiendo al principio de legalidad, al principio de certeza, la propuesta que estamos sometiendo a su consideración hace prevalecer una interpretación armónica de estos preceptos y encuentra que el Tribunal Electoral, tanto el Instituto, actuaron correctamente al concebir la posibilidad de que esto sea impugnado con posterioridad.

La razón esencial de la propuesta radica en favorecer en su máxima dimensión el derecho de asociación política y sobre todo entender que esta cuestión no es necesariamente determinable en este momento y puede ser objeto de un pronunciamiento ulterior.

Es cuanto, magistrada presidenta.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención? al no haber intervenciones, secretario tome la votación, por favor.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzurez Galicia: sí presidenta.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: son propuesta de la ponencia.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzurez Galicia: gracias.

Magistrada Ixel Mendoza Aragón.

Magistrada Ixel Mendoza Aragón: a favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzurez Galicia: gracias.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: a favor de las propuestas.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzurez Galicia: gracias.

Magistrada presidenta le informo que los proyectos se aprobaron por unanimidad.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: gracias.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 266 y general 76, ambos de este año, resolvemos:

Acumular los juicios, **primero**.

Y como **segundo**, confirmar la resolución impugnada.

En los juicios de revisión constitucional electoral 29 y 30, ambos de este año, se resuelve:

PRIMERO.- Acumular los juicios.

SEGUNDO.- Confirmar la sentencia impugnada.

Secretario Javier Ortiz Zulueta, dé cuenta con el proyecto de sentencia que someto a consideración del Pleno.

Secretario de estudio y cuenta Javier Ortiz Zulueta: con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el proyecto del juicio general 79 del 2025, promovido por el presidente municipal y la síndica procuradora del Ayuntamiento de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, a fin de impugnar el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral de la entidad, que les impuso una multa como medida de apremio por el incumplimiento de una sentencia local.

En el proyecto, se propone confirmar el acto impugnado porque, contrario a lo afirmado por la parte actora, para determinar la imposición de una multa no es necesario seguir un orden de prelación respecto de las medidas previstas en la legislación local, aunado a que sí se justificó la graduación de la medida de apremio impuesta.

Además, el acuerdo impugnado se notificó a los actores y tuvieron conocimiento del apercibimiento previo a la imposición de la medida en el caso de incumplimiento.

Es la cuenta magistrada presidenta.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: gracias, Javier.

Magistrada, magistrado, está a nuestra consideración el proyecto de cuenta.

Al no haber intervenciones, secretario, tome la votación que corresponda, por favor.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzurez Galicia: sí presidenta.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: a favor del proyecto de la cuenta.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzurez Galicia: gracias.

Magistrada Ixel Mendoza Aragón.

Magistrada Ixel Mendoza Aragón: con la cuenta.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzurez Galicia: gracias, magistrada.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: es mi propuesta.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzurez Galicia: gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, informo que el proyecto se aprobó por unanimidad.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: gracias.

En consecuencia, en el juicio general 79 de este año resolvemos:

ÚNICO.- Confirmar la medida de apremio impuesta en el acuerdo impugnado.

Secretaria María de los Ángeles Vera Olvera, dé cuenta con los proyectos de sentencia que somete a consideración del Pleno la magistrada lxel Mendoza Aragón.

Secretaria de estudio y cuenta María de los Ángeles Vera Olvera: con la autorización del Pleno.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 292 de este año, promovido por una persona que ostentándose como regidora propietaria del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, controvierte la resolución emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, que determinó, por una parte, que era incompetente para conocer sobre cuestiones relacionadas con presuntas alteraciones a actas de cabildo y, por otra, que se actualizaban causales de improcedencia respecto a los actos dirigidos contra la aprobación de su renuncia por el cabildo y la presunta omisión de responder a su solicitud de reincorporación al cargo.

Se propone confirmar la resolución impugnada al no asistirle la razón a la parte actora en sus motivos de disenso.

En primer punto, en el proyecto se explica que fue apegado a derecho que el Tribunal local determinara su incompetencia para conocer el reclamo sobre una presunta alteración de actas del cabildo, pues advirtió correctamente que la intención de la actora era obtener un pronunciamiento acerca de la validez o invalidez de actos administrativos, los cuales no implican por sí mismos una obstrucción al ejercicio del cargo ni afectan algún derecho político electoral tutelable a través de la vía electoral.

Posteriormente se califican como infundados los agravios contra el sobreseimiento por extemporaneidad, pues como se señaló en la resolución impugnada, la renuncia de la actora se aprobó durante la segunda sesión extraordinaria del Ayuntamiento, de 15 (quince) de octubre de 2024 (dos mil veinticuatro), mientras que presentó su

demanda primigenia hasta el 27 (veintisiete) de junio de este año. De ahí que era evidente que se interponía fuera del plazo y si bien en su demanda argumenta que se debió computar la oportunidad como una omisión. Lo cierto es que, también manifestó que en realidad el 19 (diecinueve) de octubre de ese año fue forzada a firmar la renuncia, por lo que dichos actos materializaron la afectación que estima a sus derechos por lo que debió controvertirlos en su oportunidad.

Finalmente, se explica que fue correcto el sobreseimiento por el cambio de situación jurídica que realizó el Tribunal local, pues si la actora controvertía la omisión de pronunciarse sobre su solicitud de reincorporación y se presentó una respuesta a dicho escrito ante la existencia de ese acto de autoridad, era patente el cambio de situación jurídica, por lo que la parte actora debía controvertirlo por vicios propios. Por ello y por otras razones que se explican en el proyecto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora me refiero a la propuesta de resolución del juicio de la ciudadanía 300 de este año, promovido por 2 (dos) personas a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, que desechó su demanda al considerar que su pretensión era inviable, toda vez que no existía posibilidad jurídica de reponer el proceso de elección del proyecto para ejercer el presupuesto participativo del 2025 (dos mil veinticinco) en el pueblo originario de San Jerónimo, Aculco, Lídice, Alcaldía Magdalena Contreras, en esta ciudad.

La propuesta es confirmar la resolución impugnada, puesto que se considera que fue correcta la conclusión a la que llegó el Tribunal local, en el sentido de que, en el momento que la parte actora presentó su juicio local, ya no era posible reponer todo el procedimiento del presupuesto participativo de referencia, ya que existía una diversa resolución emitida por dicho órgano jurisdiccional, en la que ya había confirmado la validez de la elección del proyecto para ese pueblo originario, llevada a cabo en la asamblea deliberativa del pasado 27 (veintisiete) de julio.

En este sentido, en concepto de la ponencia, no se podría revisar nuevamente cualquier etapa del proceso de referencia, derivado del principio de definitividad que rige los procesos electorales y que es aplicable a los ejercicios de presupuesto participativo. Ello máxime que, como se explica en el proyecto, la parte actora cuestiona actos y omisiones relacionados con las primeras etapas del proceso, las cuales adquirieron firmeza con la celebración de la jornada participativa y consecuentemente con la declaración de validez de ésta; de ahí que la determinación del Tribunal local resulta apegado a derecho.

Por otro lado, se consideran inoperantes los planteamientos de la parte actora respecto de las alegaciones que no se encuentran encaminadas a controvertir las consideraciones sustentadas por el Tribunal local.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Por último, se presenta la propuesta de resolución del juicio de revisión constitucional 31 de este año, mediante el cual, el PRI controvierte la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, que confirmó un acuerdo del Instituto Electoral de dicha entidad relacionado con el proceso de constitución de un partido político local.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada ante lo inoperante de los agravios. Con relación al planteamiento relativo a la vulneración al derecho de acceso a la justicia, la inoperancia obedece a que el PRI basa su argumento en aspectos que no fueron materia de controversia en la resolución impugnada, sino de una diversa impugnación que ya fue materia de revisión y resolución por parte de esta Sala Regional, aunado a que realiza afirmaciones genéricas que no cuestionan las razones del Tribunal local.

Por otra parte, con relación a que la actuación del Instituto local es insostenible e ilegal, la inoperancia se explica a partir de que el PRI parte de una premisa inexacta, pues el Tribunal local sí concluyó que la autoridad administrativa de referencia amplió indebidamente un plazo.

No obstante, dio razones para no revocar el acuerdo impugnado, argumentos del órgano jurisdiccional local que el partido actor no controvierte de manera frontal en esta instancia.

Finalmente, el proyecto señala que es inatendible la solicitud del PRI de que se dé vista al INE y al Senado de la República por el actuar del Instituto y el Tribunal local, toda vez que las conductas que se les imputa no fueron motivo de análisis en la propuesta, por lo que se indica al partido que está en aptitud de ejercer su derecho, en la forma que estime pertinente, sin que sea necesaria la intervención de esta autoridad jurisdiccional federal.

Por lo expuesto, como se adelantó, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: gracias, María de los Ángeles.

Magistrada, magistrado, están en nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Adelante, magistrada.

Magistrada Ixel Mendoza Aragón: con su permiso, magistrada presidenta, me voy a permitir presentar el juicio de la ciudadanía 292.

Como se explicó en la cuenta, este medio de impugnación refiere a una persona que se ostenta como regidora propietaria del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, y controvierte la sentencia del Tribunal Electoral de esa entidad que, por una parte, declaró incompetente para conocer su demanda respecto de ciertos actos impugnados, y por la otra parte, sobreseyó en el juicio lo relativo al reclamo de su renuncia y la presunta omisión de reincorporarla en su cargo.

Como contexto, el 15 (quince) de octubre del 2024 (dos mil veinticuatro) la actora tomó posesión de su cargo como regidora del citado ayuntamiento y ese mismo día, en la segunda sesión extraordinaria de cabildo, se analizó y aprobó su renuncia a dicho cargo.

La actora narra que en realidad no se trataba de una renuncia, sino de una solicitud de licencia por tiempo indefinido por lo cual el 26 (veintiséis) de junio de este año solicitó al Ayuntamiento su reincorporación.

La actora tanto en la demanda primigenia, como en la presentada en esta instancia explica que ciertamente en octubre del 2024 (dos mil veinticuatro) sí entregó al presidente municipal su renuncia al cargo, pero según refiere lo hizo bajo amenazas e intimidación de dicha persona.

La actora reclama esencialmente la declaración de nulidad de determinadas actas de cabildo pues a su decir las mismas habrían sido falsificadas o alteradas fraudulentamente al establecer que se aprobara una renuncia y no la licencia que habría solicitado; así como por el hecho de que el presidente municipal habría manipulado estas actas y suspendido diversas sesiones de cabildo sin atribuciones para ello. Y como consecuencia de ello pues su no reincorporación que no la convocaran a sesiones evidentemente pues que no se les pagarán estas dietas y que no se le permitiera acceder al recinto del cabildo del Ayuntamiento.

En ese sentido el Tribunal local al emitir su sentencia, entre otras cosas, respecto a la declaración de nulidad determinó que estas actas de cabildo pues el Tribunal Electoral no era competente para conocerlas dado que hacía alusión a posibles actos que pudieran ser constitutivos de algún delito como la falsificación de documentos o la alteración de documentos públicos.

En cuanto al reclamo de la renuncia, el Tribunal Electoral sobreseyó el juicio pues consideró que la demanda se había presentado de manera extemporánea.

Contra esta sentencia, la actora presenta la demanda del juicio de la ciudadanía que hoy nos ocupa, y en el proyecto que se está poniendo a su consideración la propuesta es confirmar la sentencia, como lo refirió la cuenta, básicamente en atención a que por lo que hace a la parte en que se reclama la declaración de incompetencia del Tribunal local, se propone infundado sus agravios, pues esta se sustentó en estos actos impugnados concretos sobre los cuales la actora había pretendido su nulidad por considerar que se habían afectado de manera fraudulenta o con alteración de las actas de cabildo.

Es decir, mediante estas conductas que se consideran ilícitas o inclusive algunas de índole administrativa, y en ese sentido ese Tribunal Electoral

carece de competencia material para la revisión de estos planteamientos.

Entre otras cosas, también se considera que no le asiste la razón a la actora cuando plantea que el Tribunal local debió de haber tomado en consideración la posible comisión de violencia política en razón de género al analizar la oportunidad de su demanda, ya que en realidad estos aspectos fueron escindidos por parte del Instituto, por parte del Tribunal Electoral para que el Instituto Estatal Electoral de Puebla conociera de estos, por lo que el Tribunal local no pudo considerar oportuna la demanda con base en ello al haber sido escindido de manera previa.

Cuestión que, se insiste, no existe constancia de que haya sido impugnado en su oportunidad, así como también la calificación de la extemporaneidad en atención a que no se presentó dentro de los cuatro días que señala la normativa aplicable.

Es por eso que se propone este proyecto, entre otras consideraciones. Gracias.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención? al no haber intervenciones, secretario, por favor, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzurez Galicia: sí presidenta.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: de acuerdo con los proyectos de la cuenta.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzurez Galicia: gracias.

Magistrada Ixel Mendoza Aragón.

Magistrada Ixel Mendoza Aragón: a favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzurez Galicia: gracias.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzurez Galicia: gracias.

Magistrada presidenta le informo que los proyectos de aprobaron por unanimidad.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: gracias.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 292 y 300, y de revisión constitucional electoral 31, todos de este año, en cada caso resolvemos:

ÚNICO.- Confirmar la resolución impugnada.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzurez Galicia, por favor, dé cuenta con los proyectos de sentencia en los que se propone declarar la improcedencia de los medios de impugnación.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzurez Galicia: con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de la ciudadanía 298 de este año, en el que se impugna una sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, vinculada con la validez de la asamblea sobre presupuesto participativo 2025.

En el proyecto se propone desechar la demanda, porque carece de firma en autógrafa.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de la ciudadanía 301 de 2025, en el que se impugna un acuerdo plenario

del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero relacionado con un procedimiento especial sancionador.

En el proyecto se propone desechar la demanda porque el acto impugnado no es definitivo.

Es la cuenta, magistradas, magistrado.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: gracias secretario.

Magistrada, magistrado ¿alguna intervención?

Al no haber intervención, por favor, secretario, tome la votación que corresponda.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzurez Galicia: sí, presidenta.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: a favor.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzurez Galicia: gracias.

Magistrada Ixel Mendoza Aragón.

Magistrada Ixel Mendoza Aragón: a favor.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzurez Galicia: gracias.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: a favor.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzurez Galicia: gracias.

Magistrada presidenta informo que los proyectos se aprobaron por unanimidad.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: gracias.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 298 y 301, ambos de este año, en cada caso resolvemos:

ÚNICO.- Desechar las demandas.

A continuación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 202 y 280 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como lo resuelto en los incidentes de los juicios de la ciudadanía 252, 253, 254 y 290, y en el juicio de revisión constitucional electoral 28, todos de este año, en los que en cada caso se declaró procedente la excusa para conocer de los mismos, le solicito de manera respetuosa a la magistrada lxel Mendoza Aragón que nos haga favor de salir de la Sala de Pleno para continuar la discusión de estos asuntos, y le pido al secretario general de acuerdos que asuma la magistratura en funciones.

Secretario general de acuerdos en funciones David Molina Valencia, por favor verifique el quórum.

Secretario general de acuerdos en funciones David Molina Valencia: con su autorización, magistrada presidenta.

Se hace constar que se encuentran presentes la magistrada y los magistrados que integran el Pleno de esta Sala Regional, con la precisión de que Héctor Floriberto Anzurez Galicia actúa como magistrado en funciones ante la aprobación de las excusas presentadas por la magistrada Ixel Mendoza Aragón para conocer de los juicios de la ciudadanía 252, 253, 254 y 290, y del juicio de revisión constitucional electoral 28, todos de este año, de conformidad con lo establecido en el acuerdo correspondiente, por lo que hay quórum para sesionar válidamente.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: gracias.

Secretario Roberto Zozaya Rojas, dé cuenta con el proyecto de sentencia que somete a consideración del Pleno el Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Secretario de estudio y cuenta Roberto Zozaya Rojas: con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto relativo al juicio de la ciudadanía 290 del año en curso, promovido por diversas personas a fin de controvertir el acuerdo plenario del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, mediante el cual se declaró incompetente para conocer juicios presentados contra el decreto 363 emitido por la legislatura local, que reformó el Código Electoral Estatal en materia de paridad de género.

Las promoventes solicitan que se revoque la resolución impugnada y que el Tribunal local analice la constitucionalidad del decreto legislativo, a fin de declarar la invalidez y que no sea aplicado en el próximo proceso electoral.

En el proyecto se estima que no asiste razón a las actoras porque la impugnación se dirige contra una norma general en abstracto, sin que exista un acto concreto de aplicación que afecte directamente sus derechos político-electorales.

Se precisa que en materia electoral no procede el control abstracto de normas, sino únicamente frente a actos individualizados que incidan en el ejercicio de derechos político-electorales. Por ello, ni el Tribunal local ni esta Sala Regional pueden realizar un examen de constitucionalidad en abstracto. En consecuencia, se propone confirmar el acuerdo plenario impugnado.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: gracias, secretario.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de cuenta.

Al no haber intervenciones, por favor, tome la votación.

Secretario general de acuerdos en funciones David Molina Valencia: sí presidenta.

Magistrado Héctor Floriberto Anzurez Galicia.

Magistrado en funciones Héctor Floriberto Anzurez Galicia: a favor del proyecto.

Secretario general de acuerdos en funciones David Molina Valencia: gracias.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: es propuesta de la ponencia.

Secretario general de acuerdos en funciones David Molina Valencia: gracias.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: a favor.

Secretario general de acuerdos en funciones David Molina Valencia: gracias.

Magistrada presidenta, informo que el proyecto se aprobó por unanimidad.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 290 de este año resolvemos:

ÚNICO.- Confirmar la resolución impugnada.

Secretario Javier Ortiz Zulueta dé cuenta con los proyectos de sentencia que someto a consideración del Pleno.

Secretario de estudio y cuenta Javier Ortiz Zulueta: con su autorización, magistrada presidenta.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de la ciudadanía 252, 253 y 254 de la presente anualidad, promovidos a fin de impugnar la resolución del Tribunal Electoral de Morelos que, entre otras cuestiones, determinó la actualización de violencia política en razón de género en contra de dos servidoras públicas municipales y la obstrucción en el ejercicio del cargo en contra de la promovente.

Previa acumulación de los juicios, la ponencia estima que la causa de improcedencia alegada por el Tribunal local relativa a que la parte actora de los juicios 253 y 254 carecen de legitimación para impugnar al ser autoridades responsables en el juicio local, se considera inatendible, ya que, dadas las particularidades del caso, ese análisis debe realizarse en el fondo del asunto.

En cuanto al estudio de fondo, se estima fundado el agravio relativo a que el Tribunal local incorrectamente acreditó violencia política en razón de género, porque la justificación dada por la responsable para acreditar el elemento de género se basó en que las omisiones y actos atribuidos se dirigieron a mujeres y no a hombres, por lo que se actualizaba el impacto diferenciado y la invisibilización de las servidoras públicas municipales por el hecho de ser mujeres.

Como se desarrolla en la consulta, esta decisión no resulta correcta, ya que los hechos de obstaculización del cargo acreditados por sí mismos no implican que hubieran sido desplegados por un elemento de género, de manera que no se comparte la justificación del Tribunal local acerca de que en el caso se actualizó el elemento de género sólo porque las servidoras públicas municipales son mujeres.

En segundo término, se consideran inatendibles los agravios de la obstrucción del cargo, toda vez que la parte actora en los juicios 253 y 254 únicamente tienen legitimación para impugnar temas de competencia y las que les afecten de manera individual.

Por lo que, si estos agravios se dirigen a controvertir la acreditación de la obstaculización al ejercicio del cargo público de las partes actoras en la instancia local, cuya actuación derivó en su calidad de autoridades responsables sin afectarle en su espera de derechos, entonces no pueden impugnar esa parte.

Finalmente, respecto de los alegatos que se hicieron valer sobre la omisión de analizar un video, se da vista al Instituto Electoral para que determine lo que corresponda respecto de las medidas de protección que en su momento emitió.

En consecuencia, se propone revocar la resolución impugnada y tener por inexistente la violencia política de género.

Ahora doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional 28 de la presente anualidad, promovido por el Partido Revolucionario Institucional para impugnar la resolución del Tribunal Electoral de Morelos que confirmó la amonestación pública que le fue impuesta por el Consejo Estatal del Instituto Electoral local por no cumplir con la obligación de publicar en el sistema, *Conóceles*, la información curricular de diversas candidaturas en el proceso electoral de la entidad.

La ponencia estima fundado el agravio relativo a que el Tribunal local omitió analizar y pronunciarse respecto del impedimento del ahora Magistrado Alfredo Javier Arias Casas, pues, se considera, debió haberse excusado del conocimiento del asunto en Pleno, dado que tuvo una participación previa en el procedimiento sancionador como consejero integrante del IMPEPAC.

Por tanto, lo procedente es revocar la sentencia controvertida para que el Tribunal local se pronuncie respecto al posible impedimento y, hecho lo anterior, emita una nueva resolución en la que, con libertad de jurisdicción, determine lo conducente en el fondo de la controversia.

Es la cuenta magistrada presidenta.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: gracias, Javier.

Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervenciones, secretario, por favor, tome la votación.

Secretario general de acuerdos en funciones David Molina Valencia: sí presidenta.

Magistrado Héctor Floriberto Anzurez Galicia.

Magistrado en funciones Héctor Floriberto Anzurez Galicia: a favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos en funciones David Molina Valencia: gracias.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: a favor de los proyectos también.

Secretario general de acuerdos en funciones David Molina Valencia: gracias.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: son mi consulta.

Secretario general de acuerdos en funciones David Molina Valencia: gracias.

Magistrada presidenta, informo que los proyectos se aprobaron por unanimidad.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 290 de este año resolvemos. Perdón.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 252, 253 y 254, todos de este año, resolvemos:

PRIMERO.- Acumular los juicios.

SEGUNDO.- Revocar la resolución impugnada en los términos precisados en la sentencia.

TERCERO.- Dar vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Morelos para los efectos precisados.

En el juicio de revisión constitucional electoral 28 de este año se resuelve:

ÚNICO.- Revocar la resolución controvertida para los efectos señalados en la resolución.

Al no haber asuntos que tratar, siendo las 14 horas con 34 minutos, se da por concluida la sesión.

